



# Asamblea General

Distr. limitada  
5 de agosto de 2010  
Español  
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para  
el Derecho Mercantil Internacional**  
Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación)  
53° período de sesiones  
Viena, 4 a 8 de octubre de 2010

## **Solución de controversias comerciales: preparación de reglas jurídicas uniformes que regulen la transparencia en los arbitrajes entablados, en el marco de un tratado, entre inversionistas y un Estado**

### **Nota de la Secretaría**

### Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción . . . . .	1-6	3
II. La transparencia en la solución de controversias basada en tratados mediante arbitrajes entre inversionistas y Estados. . . . .	7-47	6
A. Las disposiciones sobre la solución de controversias en los acuerdos internacionales de inversiones . . . . .	7-28	6
1. Acceso público a los documentos procesales y a los laudos arbitrales . . . . .	8-22	6
a) Observaciones generales . . . . .	8-11	6
b) Ejemplos de disposiciones sobre solución de controversias en acuerdos internacionales de inversiones que regulan el acceso público a documentos procesales y a laudos . . . . .	12	7
i) Tratado sobre la Carta de la Energía . . . . .	12	7
ii) Acuerdos internacionales modelo de inversiones propuestos por Estados. . . . .	13-15	7
iii) Acuerdos regionales de inversiones. . . . .	16-19	9
iv) Ejemplos de acuerdos bilaterales de inversiones. . . . .	20-22	11



2.	Audiencias abiertas .....	23-28	12
a)	Observaciones generales .....	23	12
b)	Ejemplos de disposiciones de acuerdos internacionales de inversiones que regulan la solución de controversias y que prevén audiencias abiertas .....	24-28	12
i)	Acuerdos internacionales modelo de inversiones propuestos por Estados .....	24-26	12
ii)	Acuerdos regionales de inversiones .....	27	13
iii)	Ejemplos de acuerdos bilaterales de inversiones .....	28	13
B.	Reglamentos de arbitraje aplicados para resolver controversias, en el marco de un tratado, entre inversionistas y un Estado .....	29-47	14
1.	Convenio, Reglamento y Reglas del CIADI .....	30-34	14
a)	Acceso público a documentos procesales y a laudos arbitrales ...	30-33	14
b)	Audiencias abiertas .....	34	15
2.	Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI .....	35-37	15
a)	Acceso público a documentos procesales y laudos arbitrales. ...	35-36	15
b)	Audiencias abiertas .....	37	16
3.	Reglamentos de instituciones de arbitraje internacional .....	38-47	16
a)	Cámara de Comercio Internacional: Reglamento de Arbitraje (“Reglamento de Arbitraje de la CCI”) .....	38-39	16
b)	Reglamento de la Corte de Arbitraje Internacional de Londres (LCIA) .....	40-42	16
c)	Reglamento de Arbitraje del Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo (“Reglamento de Arbitraje de la CCE”) .	43-44	17
d)	Reglamento de Arbitraje Internacional de la Asociación de Arbitraje de los Estados Unidos (“Reglamento de Arbitraje Internacional de la AAA”) .....	45-46	17
e)	Reglamento de Arbitraje de la Corte Permanente de Arbitraje (CPA) para controversias entre Estados .....	47	17

## Anexo

I.	Figura 1. Casos conocidos de arbitrajes en materia de inversiones basados en tratados (cifras totales y casos recientemente dirimidos) de 1989 a 2009 .....	19
----	---	----

## I. Introducción

1. En su 41º período de sesiones (Nueva York, 16 de junio a 3 de julio de 2008), la Comisión convino en que el tema de la transparencia en los procedimientos de arbitraje entre inversionistas y autoridades estatales basados en tratados merecía ser examinado en el futuro, por lo que debería tratarse con prioridad inmediatamente después de que se concluyera la revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. En cuanto al alcance de esa labor futura, la Comisión estimó por consenso que era importante asegurar la transparencia en la solución de las controversias entre inversionistas y Estados. La Comisión opinó que, como señaló el Grupo de Trabajo en su 48º período de sesiones (A/CN.9/646, párr. 57), se debía abordar en trabajos futuros la cuestión de la transparencia como objetivo conveniente en los arbitrajes entablados entre Estados e inversionistas privados. En cuanto a la forma que debía revestir el resultado de esa eventual labor, la Comisión observó que el Grupo de Trabajo había previsto distintas posibilidades (ibíd., párr. 69) en lo relativo al arbitraje en el marco de un tratado, inclusive la preparación de textos como cláusulas modelo, reglas o directrices especiales, un anexo del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI en su forma genérica, un reglamento aparte de arbitraje o cláusulas optativas insertables en un tratado. La Comisión decidió que sería prematuro adoptar una decisión sobre la forma de un futuro instrumento relativo al arbitraje en el marco de tratados, por lo que convendría dejar al Grupo de Trabajo un amplio margen de autonomía a este respecto. Con miras a facilitar el examen por el Grupo de Trabajo, en un período de sesiones ulterior, de la transparencia en los arbitrajes en el marco de un tratado, la Comisión pidió a la Secretaría que, si los recursos lo permitían, efectuara investigaciones preliminares y reuniera información acerca de las prácticas actuales. La Comisión instó a los Estados miembros a que facilitaran a la Secretaría amplia información sobre sus prácticas en lo relativo a la transparencia en los casos de arbitraje entre el Estado y los inversionistas privados<sup>1</sup>. Las respuestas de los Estados a un cuestionario distribuido por la Secretaría, conforme a lo solicitado por la Comisión, en relación con las prácticas seguidas en materia de transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y autoridades estatales se han expuesto en los documentos A/CN.9/WG.II/WP.159 y sus adiciones (véase el párrafo 6 *infra*).

2. En su 43º período de sesiones (Nueva York, 21 de junio a 9 de julio de 2010), en lo que respecta a la futura labor relativa a la solución de controversias comerciales, la Comisión encomendó al Grupo de Trabajo que preparara una normativa legal sobre el tema de la transparencia en los arbitrajes entablados, en virtud de tratados, entre inversionistas y Estados<sup>2</sup>. Se respaldó la opinión de que el Grupo de Trabajo también podría plantearse examinar las cuestiones que solían surgir en los arbitrajes entablados, en el marco de un tratado, entre inversionistas y un Estado, cuestiones que merecían tratarse con más detenimiento. Prevalció el parecer, conforme a lo previamente decidido por la Comisión, de que sería prematuro adoptar una decisión sobre el alcance y la forma precisa de un instrumento futuro sobre arbitrajes entablados, en el marco de un tratado, entre inversionistas y un Estado, por lo que el mandato asignado al Grupo de Trabajo

---

<sup>1</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/63/17)*, párr. 314.

<sup>2</sup> El informe sobre el 43º período de sesiones de la Comisión está en preparación.

debería quedar limitado a la preparación de unas reglas jurídicas uniformes acerca de la transparencia que habría que observar en este tipo de arbitrajes. Ahora bien, se convino en que, sin salirse de ese mandato, el Grupo de Trabajo tratara de determinar todo otro tema que plantearan los arbitrajes entre inversionistas y Estados, en el marco de un tratado, de los que tal vez convendría que la Comisión también se ocupara. Se convino en que todo tema suplementario que determinara el Grupo de Trabajo podría señalarse a la Comisión en su siguiente período de sesiones, en 2011<sup>3</sup>.

3. Un acuerdo internacional de inversiones es un tratado entre Estados que prevé la promoción, el fomento y la protección mutua de las inversiones. Entre los acuerdos internacionales de inversiones figuran, por ejemplo, los tratados bilaterales para el fomento y la protección de inversiones (o tratados bilaterales de inversiones), los tratados para evitar la doble imposición (o tratados sobre la doble imposición), otros acuerdos bilaterales y regionales sobre comercio e inversiones, así como diversos acuerdos multilaterales en los que las partes se comprometen a liberalizar, proteger o promover las inversiones. En los acuerdos internacionales de inversiones, las disposiciones que figuran en los capítulos relativos a la protección de las inversiones suelen tratar de lo siguiente: el alcance y la definición de la inversión y del inversionista, la regla en materia de admisión y establecimiento en relación con la legislación y las reglamentaciones del Estado anfitrión o con los derechos especiales de establecimiento otorgados por tratado, las disposiciones sobre el tratamiento más favorable y sobre protección, como las relativas al tratamiento justo y equitativo, la compensación en caso de expropiación o de daños sufridos por las inversiones, las garantías de transferencia libre de fondos, las cláusulas de estabilización y los mecanismos para la solución de controversias tanto entre Estados como entre inversionistas y un Estado. En la actualidad existen más de 2.500 acuerdos internacionales de inversiones<sup>4</sup>.

4. Las disposiciones sobre solución de controversias entre inversionistas y Estados que contienen los acuerdos internacionales de inversiones tienen por objeto establecer un mecanismo de solución de controversias que permita a un inversionista de un Estado parte en un tratado someter a arbitraje internacional una reclamación contra otro Estado parte por haber violado alguna obligación prevista en el tratado. El arbitraje internacional sobre inversiones es uno de los aspectos de la solución internacional de controversias que crece con más vigor. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) informó de que, a fines de 2009, se habían presentado 350 peticiones de arbitraje de inversiones basadas en tratados. Desde 2000 se habían solicitado un 75% de arbitrajes, basados en tratados, entre inversionistas y Estados (véase el anexo I)<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Ibid.

<sup>4</sup> Véase la recopilación informática de todos los acuerdos internacionales de inversiones en la base de datos de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), que el 28 de julio de 2010 estaban disponibles en el sitio [http://www.unctadxi.org/templates/Startpage\\_\\_\\_718.aspx](http://www.unctadxi.org/templates/Startpage___718.aspx).

<sup>5</sup> Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, *International Investment Arrangements: World Investment Report, 2010*, publicación de las Naciones Unidas, núm de venta E.10.II.D.2.; página 84, disponible, el 28 de julio de 2010, en el sitio [http://www.unctad.org/en/docs/wir2010\\_en.pdf](http://www.unctad.org/en/docs/wir2010_en.pdf). Estas estadísticas solo comprendían los casos en que las reclamaciones se habían sometido a arbitraje, y no los casos en que solamente se

5. Tradicionalmente, los acuerdos internacionales de inversiones no contenían disposiciones sobre la transparencia. La mayoría de los acuerdos internacionales de inversiones, en particular los tratados bilaterales de inversiones, se celebraron en la década de los 90 y, en aquella época, no se trató la cuestión de la transparencia del procedimiento. Además, muchos acuerdos internacionales de inversiones remiten a mecanismos que se inspiran en el arbitraje comercial internacional como principal opción para la solución de controversias entre inversionistas y Estados, que, por naturaleza, se basa en el carácter confidencial de los procedimientos. Al aumentar los casos de controversias entre inversionistas y Estados en el marco de acuerdos internacionales de inversiones, y en particular con los primeros casos registrados en el marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) a principios de 2000, se plantearon cuestiones como la disponibilidad de información acerca de los casos, el acceso a los laudos de solución de controversias entre inversionistas y Estados y el acceso del público a las audiencias. Los Estados empezaron a regular las cuestiones referentes a la transparencia del procedimiento en sus legislaciones y en las disposiciones sobre solución de controversias entre inversionistas y Estados de sus respectivos acuerdos de inversiones, al tiempo que las instituciones de arbitraje internacional empezaron a estudiar cómo podía abordarse la cuestión de la transparencia en los reglamentos de arbitraje y en los procedimientos arbitrales. Estas cuestiones solo se trataron en los acuerdos internacionales de inversiones negociados después de 2004<sup>6</sup>.

6. A los efectos de la presente nota, la transparencia en la solución de controversias, en el marco de tratados, entre inversionistas y Estados se entiende como un principio general que puede regir diversos aspectos de los procedimientos arbitrales. La fuente de las obligaciones en materia de transparencia en los arbitrajes de esta índole puede encontrarse en distintos textos jurídicos, como las disposiciones sobre solución de controversias que figuran en acuerdos internacionales de inversiones, en reglamentos de arbitraje designados, en legislación sobre arbitraje en el lugar del arbitraje y en decisiones de tribunales arbitrales. En la presente nota, y en su adición se pretende proporcionar al Grupo de Trabajo información sobre el grado en que se aborda la transparencia en esos textos jurídicos. A fin de ayudar al Grupo de Trabajo a determinar el posible contenido y la forma de su labor sobre la transparencia en el tema de la solución de controversias entre inversionistas y Estados regulada por tratados, en las observaciones finales, que figuran en el adición de la presente nota, se exponen preguntas y sugerencias para que el Grupo de Trabajo las examine. La presente nota complementa el documento A/CN.9/WG.II/WP.159 y sus adiciones, que contienen una recopilación de las observaciones recibidas de los gobiernos sobre el cuestionario distribuido por la Secretaría al respecto (véase el párrafo 1 *supra*) en relación con las prácticas seguidas y las experiencias registradas en materia de transparencia en este tipo de arbitraje.

---

había enviado una notificación en que se informaba de la intención de someter una reclamación a arbitraje. Conviene señalar que sobre este último tipo de casos no existen registros públicos completos.

<sup>6</sup> Véase *International Investment Arrangements: Trends and emerging issues*, UNCTAD Series on International Investment Policies for Development, Part II. Key Issues in New Generations IIAs, J. Investor States Dispute settlement (Nueva York y Ginebra, 2006), págs. 46 a 54; disponible, el 28 de julio de 2010, en el sitio [http://www.unctad.org/en/docs/iteit200511\\_en.pdf](http://www.unctad.org/en/docs/iteit200511_en.pdf).

## **II. La transparencia en la solución de controversias basada en tratados mediante arbitrajes entre inversionistas y Estados**

### **A. Las disposiciones sobre la solución de controversias en los acuerdos internacionales de inversiones**

7. Conforme a lo examinado en la presente sección, cuando las disposiciones sobre solución de controversias enunciadas en los tratados internacionales de inversiones abordan la cuestión de la transparencia, suelen contener disposiciones sobre aspectos como el acceso del público a los documentos y a las audiencias del procedimiento y la publicación de los laudos. En la presente sección se recogen ejemplos de disposiciones de esa índole que pueden encontrarse en acuerdos internacionales modelo sobre inversiones o en acuerdos internacionales de inversiones ya celebrados. Cabe señalar que varios acuerdos internacionales de inversiones omiten esa cuestión y no contienen ninguna disposición sobre la transparencia, dejándola al arbitrio de las reglas aplicables.

#### **1. Acceso público a los documentos procesales y a los laudos arbitrales**

##### **a) Observaciones generales**

8. Las cláusulas sobre solución de controversias previstas en acuerdos internacionales de inversiones que regulan el acceso público a documentos procesales y a laudos suelen disponer que los documentos presentados al tribunal arbitral, o emitidos por él, serán de acceso público, a menos que las partes litigantes convengan otra cosa, siempre que se exceptúe la información de carácter confidencial. La información confidencial se suele describir como información que no es de conocimiento general para el público ni de acceso público y que, de ser revelada, causaría o podría causar un perjuicio a un interés esencial de una persona o entidad, o al interés de una parte, o iría en contra del principio de respeto de los datos privados.

9. La mayoría de las veces, las disposiciones sobre acceso público a los documentos procesales contienen una declaración general sobre la divulgación de todos los documentos procesales o una lista de tales documentos que deban hacerse públicos. En el último caso, se han enumerado los siguientes documentos: la solicitud de arbitraje, la notificación del arbitraje, los escritos de demanda y contestación, los resúmenes presentados al tribunal por una parte litigante y toda alegación por escrito, las actas o transcripciones de audiencias del tribunal, cuando existan; y las órdenes, los laudos y las decisiones del tribunal. En algunos de los acuerdos internacionales de inversiones se deja la decisión sobre la publicación de los documentos al arbitrio de las partes en la controversia<sup>7</sup>.

10. La responsabilidad de dar a conocer al público esa información corresponde en ciertos casos al tribunal arbitral y, en otros, a las partes. Cuando las partes están

---

<sup>7</sup> Véase, por ejemplo el Acuerdo entre México y el Gobierno de Islandia sobre la Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones, firmado el 24 de junio de 2005, concretamente:

“Artículo 17 - Laudos y Ejecución (...) 4) El laudo final solamente será publicado con el consentimiento escrito de ambas partes en la controversia.”; disponible, el 28 de julio de 2010, en el sitio [http://www.unctad.org/sections/dite/ia/docs/bits/Mexico\\_Iceland.PDF](http://www.unctad.org/sections/dite/ia/docs/bits/Mexico_Iceland.PDF).

autorizadas a divulgar la información, algunos acuerdos internacionales de inversiones prevén que cualquiera de las partes podrá hacer pública toda la información, mientras que otros limitan el derecho de cada parte, que solo puede divulgar sus propias declaraciones o alegaciones. En general, los acuerdos no prevén detalles sobre la forma en que la información debe revelarse al público.

11. En cuanto al momento de la publicación, algunos acuerdos internacionales de inversiones disponen que la información se divulgará “de inmediato” o “oportunamente”, mientras que otros no especifican nada al respecto.

**b) Ejemplos de disposiciones sobre solución de controversias en acuerdos internacionales de inversiones que regulan el acceso público a documentos procesales y a laudos**

*i) Tratado sobre la Carta de la Energía*

12. El Tratado sobre la Carta de la Energía<sup>8</sup> de 1994, prevé un amplio sistema para la solución de controversias sobre cuestiones abarcadas por el Tratado. El artículo 26 ofrece a los inversionistas diversas opciones para recurrir al arbitraje internacional en caso de una presunta violación de las disposiciones sobre inversiones del Tratado. No prevé ninguna disposición concreta sobre la divulgación de la existencia de actuaciones. El Acuerdo Modelo de Estado Anfitrión para acuerdos entre un Estado y los inversionistas de un proyecto de oleoductos transfronterizos presentado a la Conferencia sobre la Carta de la Energía en 2007 contiene, en su artículo 19 11), una disposición sobre la solución de controversias, que dice que “se depositará en poder de la Secretaría de la Carta de la Energía una copia del laudo, que se dará a conocer en general”<sup>9</sup>.

*ii) Acuerdos internacionales modelo de inversiones propuestos por Estados*

13. Los párrafos 3) a 8) del artículo 38 del Acuerdo Modelo del Canadá para la Promoción y Protección de Inversiones Extranjeras (FIPA), de 2004<sup>10</sup>, que también se ha utilizado en tratados bilaterales de inversiones ya celebrados<sup>11</sup> disponen lo siguiente:

“3) Se harán públicos todos los documentos presentados al Tribunal, o emitidos por él, a menos que las partes litigantes convengan otra cosa, siempre que se exceptúe la información confidencial. 4) No obstante lo dispuesto en el párrafo 3), todo laudo del Tribunal emitido en virtud de la presente Sección se hará público, a reserva de que se exceptúe la información confidencial. 5) Una parte litigante podrá revelar a otras personas, en relación con el procedimiento

<sup>8</sup> Disponible, el 28 de julio de 2010, en el sitio <http://www.encharter.org>.

<sup>9</sup> *Ibid.*

<sup>10</sup> Disponible, el 28 de julio de 2010, en el sitio <http://www.international.gc.ca/trade-agreements-accords-commerciaux/assets/pdfs/2004-FIPA-model-en.pdf>. Véanse también las observaciones del Canadá en el documento A/CN.9/WG.II/WP.159/Add.1.

<sup>11</sup> Véase, por ejemplo, el acuerdo celebrado entre el Canadá y el Perú para la promoción y protección de inversiones, firmado el 14 de noviembre de 2006, en cuyo artículo 38 sobre “acceso público a audiencias y documentos” figuran disposiciones similares al Acuerdo Modelo FIPA del Canadá. Disponible, el 28 de julio de 2010, en el sitio [http://www.unctad.org/sections/dite/iia/docs/bits/canada\\_peru.pdf](http://www.unctad.org/sections/dite/iia/docs/bits/canada_peru.pdf). Véanse también las observaciones del Canadá en el documento A/CN.9/WG.II/WP.159/Add.1.

arbitral, los documentos no editados que considere necesarios para la preparación de su caso, pero se cerciorará de que esas personas protejan toda información confidencial que esos documentos contengan. 6) Las Partes podrán intercambiar con funcionarios de sus respectivos gobiernos federales y subnacionales todos los documentos pertinentes no editados durante la solución de la controversia en virtud del presente Acuerdo, pero se cerciorarán de que esas personas protejan toda información confidencial que esos documentos contengan. 7) [...] el Tribunal no requerirá a una Parte que proporcione o permita el acceso a información cuya revelación impidiera el cumplimiento de la ley o fuera contraria a la legislación de la Parte que protegiera la confidencialidad, los datos personales privados o los negocios y las cuentas de clientes de instituciones financieras, o que, a su entender, fueran en contra de su seguridad esencial. 8) En la medida en que la orden de confidencialidad de un Tribunal caracterice determinada información de confidencial y en que la ley de la Parte sobre el acceso a información prescriba el acceso público a esa información, prevalecerá la ley de la Parte relativa al acceso a información. No obstante, una Parte deberá tratar de aplicar su ley sobre el acceso a información de modo que proteja la información que el Tribunal haya caracterizado de confidencial.”

14. El Tratado Modelo de los Estados Unidos de América para el Fomento y la Protección Recíproca de las Inversiones (“el Tratado bilateral modelo de inversiones de los Estados Unidos”)<sup>12</sup>, adoptado en 2004, en su sección B, prevé específicamente la transparencia del procedimiento arbitral. El párrafo 1) de su artículo 29 dispone que:

“1) A reserva de lo dispuesto en los párrafos 2) y 4), el demandado, tras recibir los siguientes documentos, los transmitirá sin dilación a la Parte no litigante y los pondrá a disposición del público: a) el aviso de intención; b) la notificación del arbitraje; c) los escritos de demanda y contestación, los memoriales y resúmenes presentados al tribunal por una parte litigante y toda alegación escrita presentada conforme al artículo 28 2) [alegaciones de una parte no litigante] y 3) [presentaciones “amicus”] y conforme al artículo 33 [consolidación]; d) las actas o transcripciones de audiencias del tribunal, si existen; y e) las órdenes, los laudos y las decisiones del tribunal.”

15. Respecto de la información protegida, el párrafo 3 del artículo 29 prevé que “Nada de lo dispuesto en la presente Sección requiere que un demandado revele información protegida o facilite o permita el acceso a información que pueda retener en virtud del artículo 18 [artículo sobre la seguridad esencial] o del artículo 19 [artículo sobre la divulgación de información]”. El párrafo 5) del artículo 29 del Tratado bilateral modelo de inversiones de los Estados Unidos regula el conflicto potencial con el derecho interno de una parte sobre el acceso a información y prevé que “nada de lo dispuesto en la presente Sección requiere que un demandado retenga información que la legislación de su país le obligue a divulgar”.

<sup>12</sup> Disponible, el 28 de julio de 2010, en el sitio <http://www.state.gov/documents/organization/117601.pdf>. Véanse también las observaciones de los Estados Unidos de América en el documento A/CN.9/WG.II/WP.159/Add.3.

*iii) Acuerdos regionales de inversiones*

16. El Tratado de Libre de Comercio de América del Norte (TLCAN), que entró en vigor en enero de 1994, creó una zona de libre de comercio entre el Canadá, los Estados Unidos de América y México. El capítulo 11 del TLCAN contiene detalles sobre el acceso de partes del TLCAN no litigantes a documentos arbitrales y a laudos<sup>13</sup>. De conformidad con el artículo 1127, las partes del TLCAN no litigantes deberán recibir notificación escrita de todo arbitraje y copias de todos los escritos de demanda y contestación. El párrafo 1) del artículo 1129 especifica que las partes del TLCAN no litigantes tendrán también derecho a recibir todas las pruebas presentadas al tribunal, así como los argumentos expuestos verbalmente por las partes litigantes. En virtud del párrafo 2) del artículo 1129 toda información recibida conforme al párrafo 1) deberá tratarse como si el receptor fuera una parte litigante. Con respecto a la divulgación de los detalles de un laudo, el artículo 1137, párrafo 4), dice que “el anexo 1137 4) es aplicable a las Partes especificadas en ese anexo en relación con la publicación del laudo”. El párrafo 4) del anexo 1137 dispone que, en un arbitraje en que intervengan el Canadá o los Estados Unidos, cualquiera de esos países o un inversionista litigante que sea parte en el arbitraje podrá hacer público el laudo. En el caso de México, la publicación del laudo se rige por el reglamento de arbitraje aplicable.

17. Las “Notas de interpretación de ciertas disposiciones del capítulo 11”, publicadas por la Comisión de Libre de Comercio del TLCAN el 31 de julio de 2001, aclaran de modo siguiente la cuestión del acceso a los documentos:

“a) Nada de lo dispuesto en el TLCAN impone una obligación general de confidencialidad a las partes litigantes en un arbitraje entablado conforme al capítulo 11 y, a reserva de la aplicación del párrafo 4) del artículo 1137, nada de lo dispuesto en el TLCAN impide que las Partes faciliten el acceso público a los documentos presentados a un tribunal regido por el capítulo 11 o emitidos por él. b) En aplicación de lo que antecede: i) de conformidad con el párrafo 2) del artículo 1120, las Partes en el TLCAN convienen en que nada de lo que dispongan los reglamentos de arbitraje pertinentes impone un deber general de confidencialidad ni impide que las Partes faciliten el acceso público a documentos presentados a tribunales regidos por el capítulo 11, o emitidos por ellos, con la salvedad de las excepciones concretas limitadas que se prevean expresamente en esos reglamentos.” [Los apartados restantes y el párrafo c) de las Notas contienen disposiciones sobre la protección de la información confidencial.]

---

<sup>13</sup> Disponible, el 28 de julio de 2010, en el sitio <http://www.nafta-sec-alena.org/en/view.aspx?x=343&mtpiID=142>. Véanse también las observaciones del Canadá en el documento A/CN.9/WG.II/WP.159/Add.1 y las observaciones de los Estados Unidos de América en el documento A/CN.9/WG.II/WP.159/Add.3.

18. El Tratado de Libre de Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos (CAFTA-DR)<sup>14</sup>, firmado el 5 de agosto de 2004, contiene, en el artículo 10.21 del capítulo 10 relativo a la “Transparencia del Procedimiento Arbitral”, las siguientes disposiciones:

“1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos 2 y 4, el demandado, tras recibir los siguientes documentos, los transmitirá sin demora a las Partes no litigantes y los pondrá a la disposición del público: a) el aviso de intención; b) la notificación del arbitraje; c) los escritos de demanda y contestación, los memoriales y los resúmenes presentados al tribunal arbitral por una parte litigante y toda alegación escrita presentada conforme al artículo 10.20.2 y 10.20.3 y al artículo 10.25; d) las actas o transcripciones de las audiencias del tribunal, cuando existan; y e) las órdenes y los laudos y las decisiones del tribunal. [...] 3. Nada de lo dispuesto en la presente Sección requiere que un demandado revele información protegida o facilite o permita el acceso a información que pueda retener de conformidad con el artículo 21.2 (Seguridad esencial) o el artículo 21.5 (Divulgación de información). 4. No podrá revelarse ninguna información protegida que se presente al tribunal conforme a los siguientes procedimientos: a) a reserva de lo dispuesto en el apartado d), ni las partes litigantes ni el tribunal revelarán a un parte no litigante o al público cualquier información protegida cuando la parte litigante que haya proporcionado la información la designe claramente conforme al apartado b); b) toda parte litigante que alegue que determinada información constituye información protegida designará claramente esa información como tal en el momento de presentarla al tribunal; c) toda parte litigante deberá presentar, al mismo tiempo que presente un documento que contenga información que califique de protegida, una versión editada del documento que no contenga esa información. De conformidad con el párrafo 1, solamente se comunicará a las partes no litigantes y al público la versión editada; y d) el tribunal resolverá sobre toda objeción acerca de la designación de información que se califique de protegida. Si el tribunal determina que esa información no estaba debidamente designada como tal, la parte litigante que haya presentado la información podrá: i) retirar una parte o la totalidad del documento en que haya presentado esa información, o ii) convenir en volver a presentar documentos completos y editados con las designaciones correctas de conformidad con el dictamen del tribunal y con el apartado c). En cualquier caso, la otra parte litigante, cuando sea necesario, deberá volver a presentar los documentos completos y editados en que o bien se suprima la información retirada en virtud del inciso i) por la parte litigante que presentó inicialmente la información, o bien recalifique la información de conformidad con la designación del inciso ii) hecha por la parte litigante que presentó inicialmente la información. 5. Nada de lo dispuesto en la presente Sección requiere que un demandado retenga información que la legislación de su país le obligue a divulgar.”

---

<sup>14</sup> Disponible, el 28 de julio de 2010, en el sitio <http://www.ustr.gov/trade-agreements/free-trade-agreements/cafta-dr-dominican-republic-central-america-fta/final-text>. Véanse también las observaciones de la República Dominicana y de El Salvador en el documento A/CN.9/WG.II/WP.159/Add.2.

19. El Acuerdo por el que se establece la Zona de Libre Comercio entre la ASEAN, Australia y Nueva Zelandia (AANZFTA)<sup>15</sup>, firmado el 27 de febrero de 2009, contiene, en el artículo 26 del capítulo 11 sobre “transparencia del procedimiento arbitral”, las siguientes disposiciones:

“1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, la parte litigante podrá hacer públicos todos los laudos y decisiones que emita el tribunal. [...] 3. No podrá divulgarse ninguna información específicamente calificada de confidencial que se presente al tribunal o a las partes litigantes. 4. Una parte litigante podrá revelar a personas directamente vinculadas al procedimiento arbitral la información confidencial que considere necesaria para la preparación de su caso, pero requerirá que esa información confidencial esté protegida. 5. El tribunal no requerirá a una Parte que facilite o permita el acceso a información cuya divulgación impidiera la aplicación de la ley o fuera contraria a la legislación de la Parte que protegiera las deliberaciones confidenciales, los datos personales privados o los negocios y las cuentas financieras de los distintos clientes de instituciones financieras, o que, a su entender, fueran en contra de su seguridad esencial. 6. La parte no litigante tendrá derecho, a expensas suyas, a recibir de la parte litigante una copia de la notificación del arbitraje a más tardar 30 días después de la fecha en que ese documento haya sido entregado a la parte litigante. La parte litigante notificará a todas las demás partes la recepción de la notificación del arbitraje en un plazo de 30 días a partir de tal recepción.”

iv) *Ejemplos de acuerdos bilaterales de inversiones*

20. El Acuerdo entre el Japón y México para el reforzamiento de la alianza económica, firmado el 17 de septiembre de 2004 (“el Acuerdo de Libre Comercio entre el Japón y México”)<sup>16</sup> contiene disposiciones concretas que regulan el acceso público a los documentos arbitrales y a los laudos. Concretamente, el párrafo 4) del artículo 94 dispone que:

“Cualquiera de las partes litigantes podrá divulgar oportunamente todos los documentos, inclusive un laudo, que se presenten a un tribunal establecido en virtud de la presente Sección, o que sean emitidos por él, a reserva de la redacción de: a) información comercial de carácter confidencial; b) información de carácter privilegiado o que la legislación aplicable de alguna de las partes impida revelar; y c) información que la parte deba retener en cumplimiento del reglamento arbitral pertinente que sea aplicable.”

21. Además, en el artículo 94 figura una nota que especifica que:

“Para mayor seguridad, ambas Partes confirman que cada Parte podrá intercambiar con funcionarios de su gobierno central o local, en el caso del Japón, o de su gobierno federal o estatal, en el caso de México, todos los documentos pertinentes durante el procedimiento de solución de la controversia entablado en virtud de la presente Sección, inclusive información

<sup>15</sup> Disponible, el 28 de julio de 2010, en el sitio <http://www.dfat.gov.au/trade/fta/asean/aanzfta/contents.html>.

<sup>16</sup> Disponible, el 28 de julio de 2010, en el sitio <http://www.mofa.go.jp/region/latin/mexico/agreement/agreement.pdf>.

confidencial, y que las partes litigantes podrán revelar a otras personas, en relación con el procedimiento arbitral, los documentos presentados a un tribunal establecido en virtud de la presente Sección, o emitidos por él, según estimen necesario para la preparación de sus casos, siempre y cuando se aseguren de que esas personas protegerán la información confidencial que contengan esos documentos.”

22. El Acuerdo de Libre Comercio entre Singapur y Australia, firmado el 17 de febrero de 2003<sup>17</sup>, permite a cualquiera de las partes divulgar sus propios documentos procesales siempre que se proteja la información calificada de confidencial. El párrafo 2) del artículo 7 de la sección 16 (“Solución de controversias”) del Acuerdo dispone que:

“2. Se mantendrán confidenciales las deliberaciones de un tribunal arbitral y los documentos que se le presenten. Nada de lo dispuesto en el presente artículo impedirá que una Parte haga públicas declaraciones sobre su posición y sus alegaciones, siempre y cuando esa Parte respete el carácter confidencial de la información así calificada que la otra Parte haya presentado al tribunal arbitral. Cuando una Parte presente al tribunal arbitral una versión confidencial de sus alegaciones escritas, presentará también, a petición de la otra Parte, un resumen no confidencial de la información consignada en sus alegaciones que pueda revelarse al público.”

## **2. Audiencias abiertas**

### **a) Observaciones generales**

23. Las disposiciones sobre la solución de controversias enunciadas en los acuerdos internacionales de inversiones en las que se favorece la transparencia prevén que las audiencias serán públicas, siempre que se proteja la información confidencial. Por lo común, se permite que las cuestiones de organización logística sean decididas por el tribunal arbitral en consulta con las partes litigantes.

### **b) Ejemplos de disposiciones de acuerdos internacionales de inversiones que regulan la solución de controversias y que prevén audiencias abiertas**

#### *i) Acuerdos internacionales modelo de inversiones propuestos por Estados*

24. El párrafo 1) del artículo 38 del Acuerdo (FIPA) del Canadá sobre fomento y protección de las inversiones extranjeras<sup>18</sup>, que también se ha utilizado en muchos tratados bilaterales de inversiones ya celebrados<sup>19</sup>, dispone lo siguiente:

---

<sup>17</sup> Disponible, el 28 de julio de 2010, en el sitio <http://www.austlii.edu.au/au/other/dfat/treaties/2003/16.html>.

<sup>18</sup> Disponible, el 28 de julio de 2010, en el sitio <http://www.international.gc.ca/trade-agreements-accords-commerciaux/assets/pdfs/2004-FIPA-model-en.pdf>. Véanse también las observaciones del Canadá en el documento A/CN.9/WG.II/WP.159/Add.1.

<sup>19</sup> Véase, por ejemplo, el acuerdo entre el Canadá y el Perú para la promoción y protección de inversiones, firmado el 14 de noviembre de 2006, en cuyo artículo 38 figuran disposiciones sobre el acceso público a las audiencias y a los documentos similares a las del Acuerdo (FIPA) del Canadá. Disponible, el 28 de julio de 2010, en el sitio [http://www.unctad.org/sections/dite/iiia/docs/bits/canada\\_peru.pdf](http://www.unctad.org/sections/dite/iiia/docs/bits/canada_peru.pdf).

“1. Las audiencias que se celebren en virtud de la presente Sección serán abiertas. En la medida en que resulte necesario para proteger la información confidencial, inclusive la información comercial confidencial, el Tribunal podrá celebrar una parte de las audiencias a puerta cerrada. 2. El Tribunal establecerá los procedimientos para la protección de la información confidencial y adoptará las medidas logísticas apropiadas para las audiencias públicas en consulta con las partes litigantes.”

25. El Tratado Bilateral Modelo de Inversiones de los Estados Unidos<sup>20</sup> contiene, en el párrafo 2) de su artículo 29, una disposición que prevé expresamente las audiencias públicas y que se ha aplicado en tratados bilaterales de inversión ya celebrados<sup>21</sup>:

“2. El tribunal celebrará audiencias abiertas al público y determinará, en consulta con las partes litigantes, las medidas logísticas apropiadas. No obstante, toda parte litigante que se proponga utilizar en una audiencia información calificada de protegida lo notificará al tribunal. El tribunal adoptará las medidas logísticas apropiadas para proteger la información y evitar su divulgación.”

26. Además, el párrafo 1) del artículo 29 del Tratado Bilateral Modelo de Inversiones de los Estados Unidos dispone que el demandado deberá divulgar las actas o transcripciones de las audiencias del tribunal.

ii) *Acuerdos regionales de inversiones*

27. El Acuerdo de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos, en su artículo 10.21.2, prevé audiencias “abiertas al público” y establece que el tribunal determinará “en consulta con las partes litigantes, las medidas logísticas apropiadas”, como sigue:

“2. El tribunal celebrará audiencias abiertas al público y determinará, en consulta con las partes litigantes, las medidas logísticas apropiadas. Sin embargo, toda parte litigante que se proponga utilizar en una audiencia información calificada de protegida lo notificará al tribunal. El tribunal adoptará las medidas apropiadas para proteger la información y evitar su divulgación.”<sup>22</sup>

iii) *Ejemplos de acuerdos bilaterales de inversiones*

28. El artículo 10.22.2, que figura en el capítulo 10 del Acuerdo de Libre Comercio entre Australia y Chile, firmado el 30 de julio de 2008<sup>23</sup>, dispone que las

<sup>20</sup> Disponible, el 28 de julio de 2010 en el sitio <http://www.state.gov/documents/organization/29030.doc>.

<sup>21</sup> Véase, por ejemplo, el artículo 29 2) del Tratado entre los Estados Unidos de América y el Uruguay sobre el fomento y la protección recíproca de inversiones, firmado el 4 de noviembre de 2005, y que está disponible en el sitio: [http://www.unctad.org/sections/dite/ia/docs/bits/US\\_Uruguay.pdf](http://www.unctad.org/sections/dite/ia/docs/bits/US_Uruguay.pdf).

<sup>22</sup> Disponible, el 28 de julio de 2010, en el sitio <http://www.ustr.gov/trade-agreements/free-trade-agreements/cafta-dr-dominican-republic-central-america-fta/final-text>. Véanse también las observaciones de la República Dominicana y de El Salvador en el documento A/CN.9/WG.II/WP.159/Add.2.

<sup>23</sup> Véase [http://www.dfat.gov.au/GEO/chile/fta/FTA\\_Text.html](http://www.dfat.gov.au/GEO/chile/fta/FTA_Text.html). Véanse también las observaciones de Australia en el documento A/CN.9/WG.II/WP.159.

audiencias serán públicas, siempre y cuando se proteja la información confidencial. El artículo prevé que:

“2. El tribunal celebrará audiencias abiertas al público y determinará, en consulta con las partes litigantes, las medidas logísticas apropiadas. No obstante, si una parte litigante se propone utilizar en una audiencia información calificada de información comercial confidencial o información de carácter privilegiado o que esté protegida en la legislación de una de las Partes lo notificará al tribunal. El tribunal adoptará las medidas apropiadas para proteger la información y evitar su divulgación, inclusive celebrando a puerta cerrada la parte de la audiencia en que se examine la información confidencial.”

## **B. Reglamentos de arbitraje aplicados para resolver controversias, en el marco de un tratado, entre inversionistas y un Estado**

29. Con la excepción de las Reglas de Arbitraje del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), por lo general los reglamentos de arbitraje no prevén ni prohíben el acceso público a los documentos procesales ni a las audiencias ni la publicación del laudo o los laudos y dejan que las partes se pongan de acuerdo sobre esas cuestiones o que las determine el tribunal arbitral con el acuerdo de las partes o sobre la base del reglamento de arbitraje y de la ley aplicable al procedimiento arbitral<sup>24</sup>. Según informó la UNCTAD en un informe de 2010 (“Latest Developments in Investor-State Dispute Settlement”), de un total de 357 controversias de que se tiene conocimiento, 225 se presentaron al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones o se dirimieron ante el mecanismo adicional de ese Centro, 91 se rigieron por el Reglamento de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), 19 ante la Cámara de Comercio de Estocolmo, ocho fueron administradas por la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, cinco por la Cámara de Comercio Internacional (CCI), y cuatro se trataron como casos especiales. Otro caso fue presentado ante el Centro Regional de Arbitraje Mercantil Internacional de El Cairo. En cuatro de los casos se desconoce hasta la fecha qué reglamento se aplicó.

### **1. Convenio, Reglamento y Reglas del CIADI<sup>25</sup>**

#### **a) Acceso público a documentos procesales y a laudos arbitrales**

30. La Regla 22 del Reglamento Administrativo y Financiero del CIADI dispone que:

“1. El Secretario General publicará de manera apropiada información sobre las actividades del Centro, incluyendo el registro de todas las solicitudes de conciliación y de arbitraje y, en su debida oportunidad, una indicación de la fecha y manera de terminación de cada procedimiento. 2. Si ambas partes en

<sup>24</sup> Véase *Latest Developments in Investor-State Dispute Settlement*, IIA Issues Note No. 1 (2010), International Investment Agreements, pág. 2; disponible, el 28 de julio, en el sitio [http://www.unctad.org/en/docs/webdiaeia20103\\_en.pdf](http://www.unctad.org/en/docs/webdiaeia20103_en.pdf).

<sup>25</sup> Disponibles, el 28 de julio de 2010, en el sitio [http://icsid.worldbank.org/ICSID/StaticFiles/basicdoc/CRR\\_English-final.pdf](http://icsid.worldbank.org/ICSID/StaticFiles/basicdoc/CRR_English-final.pdf).

un procedimiento consienten en la publicación de: a) los informes de las Comisiones de Conciliación; b) los laudos; o c) las actas y demás actuaciones del procedimiento, el Secretario General hará los arreglos necesarios para que estos documentos sean publicados con miras a fomentar el desarrollo del derecho internacional en materia de inversiones”.

31. La publicación que se menciona en el párrafo 1) de la Regla 22 del Reglamento Administrativo y Financiero del CIADI se efectúa en la página del CIADI en Internet.

32. Si bien no está claro si las propias partes pueden revelar documentos procesales, existen reglas claras que rigen el Centro y los árbitros. El párrafo 5) del artículo 48 del Convenio del CIADI dispone que:

“5. El Centro no publicará el laudo sin consentimiento de las partes”.

33. Esta prohibición se repite en el párrafo 4) de la Regla 48 de las Reglas de Arbitraje del CIADI y se hace extensiva a los árbitros del CIADI por las declaraciones que deben efectuar conforme al párrafo 2) de la Regla 6 de las Reglas de Arbitraje del CIADI. No obstante, la segunda parte del párrafo 4) de la Regla 48 (revisada en 2006), dispone que, incluso sin el consentimiento de las partes, “el Centro deberá incluir prontamente en sus publicaciones extractos del razonamiento jurídico del Tribunal”.

#### **b) Audiencias abiertas**

34. El párrafo 2) de la Regla 32 de las Reglas de Arbitraje del CIADI regula la presencia de terceros en las audiencias y dispone que:

“2. Salvo objeción de alguna de las partes, el Tribunal, tras consultar con el Secretario General, podrá permitir, sujeto a los arreglos logísticos pertinentes, que otras personas, además de las partes, sus apoderados, consejeros y abogados, testigos y peritos durante su testimonio, y funcionarios del Tribunal, asistan a la totalidad o parte de las audiencias, o las observen. En dichos casos, el Tribunal deberá establecer procedimientos para la protección de información privilegiada o protegida”.

## **2. Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI<sup>26</sup>**

#### **a) Acceso público a documentos procesales y laudos arbitrales**

35. Ni el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 1976 ni su versión revisada en 2010 regulan la cuestión del acceso público a los documentos procesales. Por consiguiente, esta cuestión debe ser objeto de un acuerdo entre las partes y, a falta de tal acuerdo, debe decidirla el tribunal arbitral.

36. Con respecto a la publicación de un laudo, el párrafo 5) del artículo 32 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 1976 dispone que: “Podrá hacerse

<sup>26</sup> Véase la versión de 1976 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/31/17)*, párr. 57. Véase el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (revisado en 2010) en el anexo I del informe de la Comisión sobre su 43º período de sesiones. También disponible en el sitio <http://www.uncitral.org>.

público el laudo solo con el consentimiento de ambas partes”. El párrafo 5) del artículo 34 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (revisado en 2010) dispone lo siguiente:

“5. Podrá hacerse público el laudo con el consentimiento de las partes o cuando una parte tenga la obligación jurídica de darlo a conocer para proteger o ejercer un derecho, y en la medida en que así sea, o con motivo de un procedimiento legal ante un tribunal u otra autoridad competente.”

**b) Audiencias abiertas**

37. El párrafo 4 del artículo 25 de la versión de 1976 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y el párrafo 3 del artículo 28 del mismo Reglamento (revisado en 2010) disponen que: “Las audiencias se celebrarán a puerta cerrada, a menos que las partes acuerden lo contrario. [...]”.

**3. Reglamentos de instituciones de arbitraje internacional**

**a) Cámara de Comercio Internacional: Reglamento de Arbitraje (“Reglamento de Arbitraje de la CCI”)<sup>27</sup>**

38. El Reglamento de Arbitraje de la CCI no contiene ninguna disposición concreta sobre la divulgación de la existencia de actuaciones ni sobre el acceso público a los documentos procesales. Tampoco prevé ninguna disposición que requiera que las partes mantengan la confidencialidad de la información relativa al arbitraje. Cabe señalar que el párrafo 7) del artículo 20 autoriza al tribunal arbitral a adoptar medidas para proteger los secretos comerciales y la información confidencial.

39. En virtud del párrafo 3) del artículo 21 del Reglamento de Arbitraje de la CCI, “[...] Salvo con la aprobación del tribunal arbitral y de las partes, no se admitirá a terceros en el procedimiento”.

**b) Reglamento de la Corte de Arbitraje Internacional de Londres (LCIA)<sup>28</sup>**

40. El Artículo 30.1 expresa del modo siguiente el principio de la prohibición de la divulgación de los documentos procesales y de los laudos:

“1. A menos que las partes convengan expresamente por escrito en lo contrario, las partes se atenderán al principio general del mantenimiento del carácter confidencial de todos los laudos en su arbitraje, así como de todo el material del procedimiento que se elabore para el arbitraje y de todos los demás documentos presentados por otra parte en el procedimiento no destinados al ámbito público, a menos que una parte tenga la obligación jurídica de darlos a conocer para proteger o ejercer un derecho, y en la medida en que así sea, o para hacer cumplir o impugnar un laudo en procedimientos legales de buena fe ante un tribunal estatal u otra autoridad judicial.”

---

<sup>27</sup> Disponible, el 28 de julio de 2010, en el sitio [http://www.iccwbo.org/uploadedFiles/Court/Arbitration/other/rules\\_arb\\_english.pdf](http://www.iccwbo.org/uploadedFiles/Court/Arbitration/other/rules_arb_english.pdf).

<sup>28</sup> Disponible, el 28 de julio de 2010, en el sitio [http://www.lcia.org/Dispute\\_Resolution\\_Services/LCIA\\_Arbitration\\_Rules.aspx](http://www.lcia.org/Dispute_Resolution_Services/LCIA_Arbitration_Rules.aspx).

41. El Artículo 30.3 dispone que:

“3. La Corte no publicará ningún laudo ni una parte de un laudo sin el consentimiento previo, expresado por escrito, de todas las partes y del Tribunal Arbitral.”

42. De conformidad con el artículo 19.4, “todas las sesiones y audiencias se celebrarán a puerta cerrada, a menos que las partes convengan por escrito en lo contrario o que el Tribunal Arbitral decida otra cosa”.

**c) Reglamento de Arbitraje del Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo (“Reglamento de Arbitraje de la CCE”)<sup>29</sup>**

43. El Reglamento de Arbitraje de la CCE contiene un principio general sobre la confidencialidad, que se enuncia en el artículo 46 del modo siguiente:

“A menos que las partes convengan otra cosa, el Instituto de la CCE y el Tribunal Arbitral mantendrán el carácter confidencial del arbitraje y del laudo.”

44. El párrafo 3) del Artículo 27 del Reglamento de Arbitraje de la CCE dispone que:

“A menos que las partes convengan otra cosa, las audiencias se celebrarán a puerta cerrada.”

**d) Reglamento de Arbitraje Internacional de la Asociación de Arbitraje de los Estados Unidos (“Reglamento de Arbitraje Internacional de la AAA”)<sup>30</sup>**

45. El Reglamento de Arbitraje Internacional de la AAA dispone en su artículo 27 que:

“Solamente podrá hacerse público un laudo con el consentimiento de todas las partes o según lo que disponga la ley.”

46. El Artículo 34 relativo a la confidencialidad dispone que:

“[...] a menos que las partes convengan otra cosa, o que lo requiera la ley aplicable, los miembros del tribunal y el administrador mantendrán el carácter confidencial de todas las cuestiones relacionadas con el arbitraje o con el laudo.”

**e) Reglamento de Arbitraje de la Corte Permanente de Arbitraje (CPA) para controversias entre Estados<sup>31</sup>**

47. El Reglamento Optativo de la CPA para el arbitraje de controversias entre dos Estados (1992) se basa en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 1976 y contiene modificaciones para tener en cuenta que las controversias entre Estados se rigen por el derecho internacional público. De conformidad con el párrafo 5) del

<sup>29</sup> Disponible, el 28 de julio de 2010, en el sitio <http://www.sccinstitute.se/filearchive/3/33776/Skiljedomsregler%20eng%202010%20-%20utan%20modellklausulsidan.pdf>.

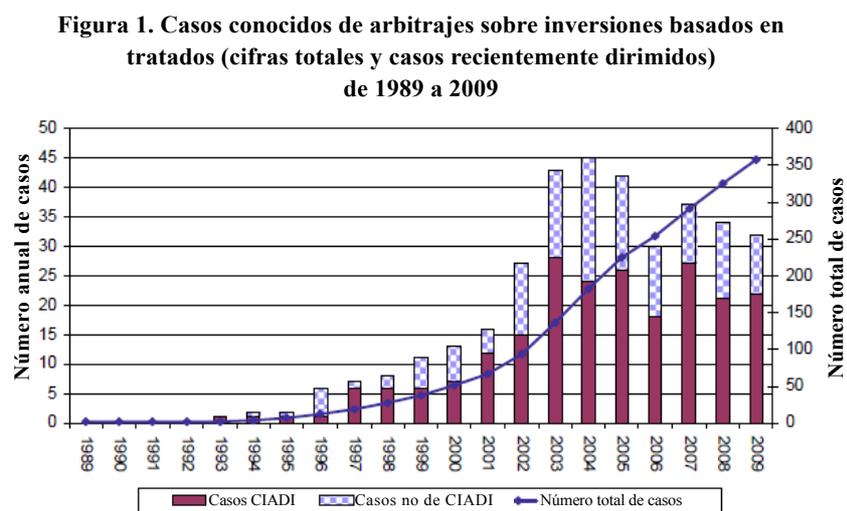
<sup>30</sup> Disponible, el 28 de julio de 2010, en el sitio <http://www.adr.org/sp.asp?id=33994#INTERNATIONAL%20ARBITRATION%20RULES>.

<sup>31</sup> El Reglamento Optativo de la CPA para el arbitraje de controversias entre dos Estados (1992) estaba disponible, el 28 de julio de 2010, en el sitio <http://www.pca-cpa.org/upload/files/2STATENG.pdf> y el Reglamento Optativo para el arbitraje de controversias entre dos partes, de las cuales una sea un Estado (1993) estaba disponible, el 28 de julio de 2010, en el sitio <http://www.pca-cpa.org/upload/files/1STATENG.pdf>.

artículo 32, un laudo solamente podrá hacerse público con el consentimiento de las partes. De conformidad con el párrafo 4) del artículo 25, las audiencias se celebrarán a puerta cerrada, a menos que las partes convengan otra cosa. Las mismas disposiciones figuran en el Reglamento Optativo de la CPA para el arbitraje de controversias entre dos partes, de las cuales una sea un Estado (1993).

## Anexo I

Figura 1  
**Casos conocidos de arbitrajes en materia de inversiones basados en tratados  
 (cifras totales y casos recientemente dirimidos) de 1989 a 2009**



Fuente: UNCTAD.